

## ANEXO II

### PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD EFECTIVA EN MATERIA PENAL JUVENIL

*Arts. 24 y 25, Ley 27.801 — Régimen Penal Juvenil - Art. 34 inc. 1º, Código Penal — Art. 5º inc. d) Ley 27.801 — Arts. 91º y 99º Ley provincial N° 9.861 (s/mod. de ley 10.450)*

#### I. ALCANCE

La significativa rebaja en la edad en que el derecho argentino asigna significación penal a los hechos de los adolescentes y la fijación de una pauta rígida de acceso, fijada en los 14 años, no significa desatender que la edad biológica no es trasladable directamente a un determinado grado de maduración personal. Los adolescentes, en efecto, experimentan un proceso de maduración psíquica que incide tanto en el plano cognitivo (acceso al *conocimiento* de leyes causales, convenciones y normas) como volitivo y emocional (subordinación de los impulsos a las razones)<sup>1</sup>.-

En este sentido, corresponde distinguir dos planos de la inmadurez que el Derecho penal trata de modo asimétrico. En cuanto a la cognición de los hechos y del Derecho, la mente del menor puede ser, en determinados ámbitos, equiparable a la del adulto. En cambio, su capacidad de autocontrol - de formar una voluntad de segundo orden conforme al Derecho- es, como regla general, claramente inferior. Esta distinción entre capacidad cognitiva y capacidad volitiva resulta especialmente relevante para el debate sobre imputabilidad, porque permite matizar la idea de que la inmadurez adolescente opera como un déficit global y homogéneo: el punto crítico no es tanto que el adolescente no comprenda la norma, sino que su aptitud para autodeterminarse conforme a esa comprensión está comparativamente más comprometida. Con todo, la asimetría moral entre jóvenes y adultos "no es categorial, sino gradual", lo que exige prudencia frente a cualquier lectura que pretenda convertir el umbral etario en un reflejo exacto de un punto de quiebre neuropsicológico.

En esa línea, la presente instrucción establece pautas para que los fiscales con competencia en materia penal juvenil evalúen activamente la capacidad de culpabilidad efectiva de adolescentes imputados cuando se presenten indicadores de inmadurez neurobiológica acentuada, impulsividad, influencia de pares, consumo de sustancias o cualquier otro factor que pueda afectar la comprensión de la criminalidad del acto o la dirección de las acciones al momento del hecho. Asimismo, deberá orientar la actividad fiscal para comprobar, dado el caso, el efectivo conocimiento de la antijuridicidad penal su sus actos.-

La instrucción se enmarca en una interpretación sistemática de los arts. 24 y 25 de la Ley 27.801, integrada con el art. 34 inc. 1º del CP, los principios del art. 5º de la Ley 27.801, el art. 99º de la Ley 10.450 y el bloque de convencionalidad aplicable al sistema penal juvenil.

---

<sup>1</sup> Ver, por todos: SILVA SÁNCHEZ, J.M., "Derecho Penal. Parte General", Civitas, pg. 1732 y ss.

## **II. FUNDAMENTO NORMATIVO**

### **II.1. Art. 24 primer párrafo.**

La referencia del art. 24 de la Ley 27.801, que excluye a los "menores inimputables" del régimen sancionatorio, no sólo refiere a los menores que no han alcanzado los 14 años -en este aspecto se trata de una norma superflua-, sino también a los menores que no hayan alcanzado los 18 años, y carezcan de capacidad de culpabilidad en los términos del régimen general.-

Su lectura, en consonancia también con la del art. 25 de la ley -que regula el procedimiento previo a la declaración de inimputabilidad- refiere a los casos -como los del art. 34 inc. 1 del CP- en los que pese a alcanzar la edad de imputabilidad, los adolescentes carecen de efectiva capacidad de comprender la criminalidad del acto o de dirigir sus acciones -requisito mínimo indispensable para justificar la responsabilidad penal, conforme al principio constitucional de culpabilidad-.

### **II.2. Art. 24 segundo párrafo.**

A tenor del texto del segundo párrafo del art. 24, cabe realizar una precisión indispensable. La exención de responsabilidad del menor que no alcanza la edad mínima de imputabilidad no opera únicamente como causa de exclusión de la penalidad en el plano del Derecho sustantivo, sino que, en la práctica, funciona como un factor de exclusión de la propia perseguibilidad penal del hecho -es decir, como una causa de exclusión de la acción en sentido procesal-. Ello es consecuencia de que, al bloquearse el acceso del menor al proceso, no puede llegarse a establecer si el hecho concreto fue efectivamente típico, antijurídico y culpable, pues determinarlo exigiría precisamente el juicio que la exención impide.

Esta distinción entre el plano sustantivo (culpabilidad/punibilidad) y el plano procesal (perseguibilidad) resulta útil para interpretar el sentido de este párrafo que ordena la continuidad de la investigación, a los efectos de evitar equívocos conceptuales.

En este aspecto, la referencia al deber de dar continuidad a la investigación pese a la declaración de inimputabilidad, refiere exclusivamente a:

- los hechos presuntamente cometidos sólo por menores que hayan alcanzado los 14 años y hasta el eventual sobreseimiento o archivo del caso por incapacidad de culpabilidad en concreto.
- los hechos cometidos con la intervención de menores inimputables de cualquier edad, con presunta intervención de mayores o adolescentes imputables y a los efectos de determinar la responsabilidad de estos últimos.-

A su vez, en casos de menores entre 14 y 18 años que hayan sido declarados inimputables en el caso, la determinación de la existencia y circunstancias del hecho ilícito (injusto penal), es presupuesto para toda intervención del sistema jurídico-penal.-

### **II.3. Capacidad de culpabilidad disminuida en el caso concreto.**

La norma, a su vez, no nos debe llevar a una lectura binaria: el adolescente o es imputable y responde penalmente, o es inimputable y queda fuera del sistema. Esa lectura resulta dogmáticamente insuficiente, atento al carácter gradual de la adquisición de la capacidad de culpabilidad que es consustancial al desarrollo del ser humano, y a su vez, a la vinculación de la capacidad de culpabilidad con un injusto específico.-

Una interpretación sistemática y convencional de ambos artículos, en línea con la previsión del art. 34 inc. 1º del CP y los principios rectores del art. 5º de la Ley 27.801, habilita un tercer espacio: el

de la culpabilidad disminuida por causas no constitutivas de inimputabilidad plena, pero sí relevantes para la medición de la gravedad e injusto culpable y la determinación de la pena o la prescindencia de ella.

#### **II.4. Art. 25 inc. a. La pericia.-**

El art. 25 inc. a) ordena que el peritaje psicológico y psiquiátrico previo a la declaración de inimputabilidad evalúe si la persona es "peligrosa para sí o para terceros" y si existe "riesgo de que incurra en nuevos delitos". Esta redacción concentra la pericia en la peligrosidad futura, pero no agota las funciones de la intervención especializada. Una lectura pro minoris del art. 5° inc. d) -que incorpora explícitamente la interpretación favorable al adolescente- impone que el mismo instrumento pericial sea utilizado también para examinar la capacidad efectiva de culpabilidad al momento del hecho.

*La pericia del art. 25 no es solo un instrumento de peligrosidad postdelictual: es prioritaria y necesariamente, un instrumento de evaluación de la culpabilidad por el acto.*

#### **II.5. El art. 34 inc. 1° CP como norma de integración obligatoria**

La fórmula mixta del art. 34 inc. 1° (aplicable por ser la plasmación sistemática del principio de culpabilidad y conforme al art. 3° de la Ley 27.801), que exige dos elementos concurrentes: un elemento biológico-psíquico (insuficiencia de facultades o alteración morbosa de las mismas) y un elemento normativo (imposibilidad de comprender la criminalidad o de dirigir las acciones). La inmadurez evolutiva del adolescente, cuando alcanza cierto umbral de afectación concreta sobre la capacidad de comprensión o de autorregulación de la conducta, puede constituir una forma de "**insuficiencia de facultades**" relevante a los efectos del art. 34 inc. 1° (sin perjuicio de los casos de patologías que alteren las facultades).

En esa inteligencia, los arts. 24 y 25 de la Ley 27.801 no derogan ni limitan la aplicabilidad del art. 34 inc. 1° CP al régimen penal juvenil, sino que lo presuponen, de modo que **la evaluación de la capacidad de culpabilidad en el caso concreto es siempre exigible.**

#### **II.6. Ámbito de aplicación del art. 25 de la ley 27.801.**

Según el sistema de la ley, artículo 24 funciona como cláusula de cierre, ninguna medida se ha de tomar para adolescentes que no hayan alcanzado los 14 años.

Las medidas allí previstas sólo serán requeridas en caso de que la Fiscalía considere y justifique especialmente su necesidad para la causa penal. En especial, y teniendo en cuenta la prohibición de exceso, se tendrá en cuenta su potencial estigmatizante, para no requerirlas en relación con los adolescentes que no hayan alcanzado los 16 años o, siendo mayores a esta edad, que hayan cometido hechos de relevancia media o menor.-

### **III. FUNDAMENTO CIENTÍFICO: NEUROBIOLOGÍA DEL CEREBRO ADOLESCENTE**

Las investigaciones en neuroimagen estructural y funcional han demostrado de manera consistente que el cerebro adolescente no alcanza su madurez completa hasta el final de la segunda década de la

vida (Giedd, 2004<sup>2</sup>; Lenroot y Giedd, 2006<sup>3</sup>; Toga, Thompson y Sowell, 2006<sup>4</sup>)<sup>5</sup>. Las regiones de maduración más tardía son precisamente aquellas que gobiernan las funciones ejecutivas relevantes para el derecho penal: el lóbulo prefrontal, responsable del control de impulsos, la regulación emocional, la ponderación de riesgos y el razonamiento moral (Yurgelun-Todd, 2007<sup>6</sup>; Bechara et al., 2000; Moll et al., 2002<sup>7</sup>).

Los estudios específicos indican que los adolescentes procesan situaciones emocionalmente cargadas predominantemente a través de la amígdala -área asociada con respuestas impulsivas de agresión, miedo e ira- en lugar de hacerlo a través de la corteza prefrontal, como los adultos<sup>8</sup> (ver al respecto los trabajos de los especialistas argentinos en psiquiatría forense, E.N. Mercurio y F.C. López<sup>9</sup>). Este déficit de modulación prefrontal se traduce en conducta impulsiva, toma de decisiones sesgada hacia ganancias inmediatas y subestimación de consecuencias a largo plazo (Cauffman y Steinberg, 2000<sup>10</sup>; Furby y Beyth-Marom, 1992<sup>11</sup>).

Estudios sobre madurez psicosocial han identificado como áreas deficitarias en adolescentes el razonamiento a largo plazo, la empatía y el control de impulsos agresivos (Cauffman y Steinberg cit.). El estrés -situación frecuente en el contexto delictivo- agrava estas limitaciones, produciendo respuestas más rápidas e impulsivas (Spear, 2000; Spear, 2009<sup>12</sup>).

Por otro lado, la presión del grupo de pares opera como factor adicional de reducción de la capacidad de autorregulación: los adolescentes son más vulnerables a la influencia de sus congéneres que los

---

<sup>2</sup> Giedd, J.N. (2004). "Structural Magnetic Resonance Imaging of the Adolescent Brain." *Annals of the New York Academy of Sciences*, 1021, 77-85. DOI: [10.1196/annals.1308.009](https://doi.org/10.1196/annals.1308.009) - <https://nyaspubs.onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1196/annals.1308.009>

<sup>3</sup> Lenroot, R.K. & Giedd, J.N. (2006). "Brain development in children and adolescents: Insights from anatomical magnetic resonance imaging." *Neuroscience & Biobehavioral Reviews*, 30, 718-729. DOI: [10.1016/j.neubiorev.2006.06.001](https://doi.org/10.1016/j.neubiorev.2006.06.001)

<sup>4</sup> Toga, A.W., Thompson, P.M. & Sowell, E.R. (2006). "Mapping brain maturation." *Trends in Neurosciences*, 29(3), 148-159. DOI: [10.1016/j.tins.2006.01.007](https://doi.org/10.1016/j.tins.2006.01.007) - texto completo: <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC3113697/>

<sup>5</sup> La afirmación de que la corteza prefrontal es de las regiones de maduración más tardía —con mielinización y poda sináptica hasta entrada la tercera década— es el hallazgo central de estos tres trabajos y hoy es consenso en neurociencia del desarrollo.

<sup>6</sup> Yurgelun-Todd, D. (2007). "Emotional and cognitive changes during adolescence." *Current Opinion in Neurobiology*, 17(2), 251-257. DOI: [10.1016/j.conb.2007.03.009](https://doi.org/10.1016/j.conb.2007.03.009). Se trata de un estudio dirigido específicamente a adolescentes, que respalda directamente la vinculación entre maduración prefrontal y control de impulsos/razonamiento abstracto.

<sup>7</sup> Bechara, A., Damasio, H. & Damasio, A.R. (2000). "Emotion, Decision Making and the Orbitofrontal Cortex." *Cerebral Cortex*, 10(3), 295-307. DOI: [10.1093/cercor/10.3.295](https://doi.org/10.1093/cercor/10.3.295) y Moll, J., de Oliveira-Souza, R., Bramati, I.E. & Grafman, J. (2002). "Functional networks in emotional moral and nonmoral social judgments." *NeuroImage*, 16(3), 696-703. DOI: [10.1006/nimg.2002.1118](https://doi.org/10.1006/nimg.2002.1118). Si bien estos dos trabajos son estudios en adultos, establecen que la corteza orbitofrontal/ventromedial es la región funcionalmente responsable de la ponderación de riesgos y el juicio moral en general. De allí que es posible inferir que la maduración tardía de una región combinada con la determinación de que esa región es la que gobierna las funciones referidas, indica que la función de control de impulsos, la regulación emocional, la ponderación de riesgos y el razonamiento moral, madura tarde.

<sup>8</sup> Casey, B.J., Jones, R.M. & Hare, T.A. (2008). "The Adolescent Brain," *Annals of the NY Academy of Sciences*, 1124, 111-126. <https://doi.org/10.1196/annals.1440.010>

<sup>9</sup> Mercurio, E.N. y López, F.C. (2009). "Cerebro y adolescencia: implicancias jurídico penales." Conferencia pronunciada por el Dr. Ezequiel N. Mercurio, publicada en *Revista Pensamiento Penal*, septiembre 2009. Texto completo: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina44831.pdf>. También el libro Mercurio, E.N. *Cerebro y adolescencia: implicancias jurídico penales*, Ad-Hoc, 2011/2012.-

<sup>10</sup> Cauffman, E. & Steinberg, L. (2000). "(Im)maturity of judgment in adolescence: Why adolescents may be less culpable than adults." *Behavioral Sciences and the Law*, 18(6), 741-760. Este artículo se encuentra citado en los precedentes de la Suprema Corte de EE.UU. "Roper v. Simmons", "Graham v. Florida" y "Miller v. Alabama".

<sup>11</sup> Furby, L. & Beyth-Marom, R. (1992). "Risk taking in adolescence: A decision-making perspective." *Developmental Review*, 12(1), 1-44. DOI: [10.1016/0273-2297\(92\)90002-J](https://doi.org/10.1016/0273-2297(92)90002-J).

<sup>12</sup> Spear, L.P. (2009). "Heightened stress responsivity and emotional reactivity during pubertal maturation: Implications for psychopathology." *Development and Psychopathology*, 21(1), 87-97. DOI: [10.1017/S0954579409000066](https://doi.org/10.1017/S0954579409000066) - texto completo: <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/7F3B04960247F4B20A7631F99DE268C7/S0954579409000066a.pdf>; Spear, L.P. (2000). "The adolescent brain and age-related behavioral manifestations." *Neuroscience & Biobehavioral Reviews*, 24(4), 417-463. DOI: [10.1016/S0149-7634\(00\)00014-2](https://doi.org/10.1016/S0149-7634(00)00014-2).

adultos, y las conductas antisociales ocurren predominantemente en contextos grupales de alta carga emocional, lo que la neurociencia denomina situaciones "calientes", en contraposición a los contextos cognitivos "fríos" en que las capacidades de razonamiento funcionan de modo más óptimo (Mercurio y López, cit.)<sup>13</sup>.

Es importante señalar, a la luz de cuanto se indicará en el apartado siguiente, que las investigaciones neurociencia reseñada describe diferencias *grupales* y *estadísticas* entre poblaciones adolescentes y adultas en materia de maduración prefrontal, reactividad amigdalina y susceptibilidad a la presión de pares.

Las diferencias neuromadurativas documentadas en los trabajos de Giedd, Sowell, Spear u otros; no permiten justificar el salto un inferencial abstracto a la conclusión de que *un adolescente en particular*, presenta *necesariamente* el déficit madurativo que la ciencia describe a nivel poblacional. Desde luego, no todo adolescente tiene la misma madurez prefrontal. Los estudios citados, en suma, no permiten trasladar sus hallazgos estadísticos de grupo a una determinación individualizada de culpabilidad/inculpabilidad penal sin análisis sobre el sujeto concreto<sup>14</sup>.

### **III.2. Traducción jurídico-penal: la distinción entre comprender y poder actuar conforme a esa comprensión**

El dato científico central para la evaluación de la culpabilidad del adolescente refiere, por un lado, a las situaciones en las que el adolescente no conoce que el acto es antijurídico (lo que habrá de determinarse en el caso concreto, pero puede ocurrir con mayor propensión que en los adultos, especialmente, en casos de delitos de menor incidencia o relacionados a ámbitos de amplia incidencia socio-cultural). Además, la inmadurez de los jóvenes, puede incidir en el análisis de la vencibilidad del error de prohibición, derivando aquellas características en eventuales situaciones de errores de prohibición invencibles que -como tales- importan la exclusión de la culpabilidad.-

Por otro lado, en los casos en los que no está en duda el conocimiento de la antijuridicidad, el déficit relevante puede radicar en la capacidad de traducir ese conocimiento en una conducta conforme a la norma cuando opera en un contexto de estrés, presión grupal, impulsividad o influencia de sustancias. En términos del art. 34 inc. 1° CP, se trata tanto de la comprensión de la criminalidad del acto, cuanto de la posibilidad de dirigir las acciones conforme a esa comprensión.

Esta distinción es fundamental. Un adolescente puede conocer que un determinado hecho constituye un injusto y aun así, en un contexto de impulsividad intensa, no estar en condiciones de inhibir la conducta. La imposibilidad de dirigir las acciones, cuando surge de una **inmadurez neurobiológica severa** o de la **conjunción de factores que la amplifican**, puede constituir una causa de inculpabilidad total (art. 34 inc. 1° y art. 24 de la ley 27.801) o, en grado parcial, un factor de atenuación sustancial de la culpabilidad con incidencia directa en la necesidad de pena.

## **IV. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL COMPARADO Y NACIONAL**

### **IV.1. CSJN — "Maldonado" (2005) y su línea jurisprudencial**

---

<sup>13</sup> Cfr. **Gardner, M. & Steinberg, L.** (2005), "Peer influence on risk taking, risk preference, and risky decision making in adolescence and adulthood," *Developmental Psychology*, 41, 625-635; **Steinberg, L.** (2008), "A social neuroscience perspective on adolescent risk-taking," *Developmental Review*, 28, 78-106; **Chein, J. et al.** (2011), "Peers increase adolescent risk taking by enhancing activity in the brain's reward circuitry," *Developmental Science*, 14, F1-F10.

<sup>14</sup> Cfr. Maroney, T.A. (2011). "Adolescent Brain Science After Graham v. Florida." *Notre Dame Law Review*, 86, 765. SSRN: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1680113](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1680113).

En Fallos 328:4343 ("Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", del 7/12/2005), la CSJN estableció que ***"la culpabilidad que se formula al niño no puede tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto"***. Desde aquel precedente, la Corte señaló expresamente que factores como la situación emocional del adolescente, su posibilidad real de dominar el curso de los acontecimientos y la actuación impulsiva deben ser examinados al momento de determinar la pena. Asimismo, basándose en bibliografía de psicología evolutiva, afirmó que los adolescentes no tienen el mismo grado de madurez emocional que los adultos, lo que justifica un menor reproche de culpabilidad (cfr. ap. 37 de la sentencia).-

Dado que la carga argumentativa en materia de pena juvenil descansa en la acusación, que debe justificar su necesidad, **la fiscalía no debe asumir sin más la culpabilidad plena del adolescente, sino que debe activamente evaluar los factores que la pueden disminuir o excluir.**

#### **IV.2. Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño (2019)**

La OG N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, recoge los nuevos conocimientos sobre desarrollo en la infancia y la adolescencia. El Comité reconoce que la falta de madurez, la plena conciencia y el razonamiento para tomar decisiones determinantes son características propias de la etapa adolescente que fundamentan el régimen penal diferenciado. Estas características no son solo el fundamento de la edad mínima de responsabilidad penal, sino también de las modalidades de evaluación de la responsabilidad en cada caso concreto, incidiendo tanto en la determinación de la concurrencia de la capacidad de culpabilidad, de la exclusión de la culpabilidad por error invencible de prohibición, y también en la determinación de la pena y su necesidad.-

### **V. INDICADORES QUE ACTIVAN LA OBLIGACIÓN DE EVALUACIÓN**

El fiscal solicitará la activación del protocolo de evaluación de culpabilidad efectiva cuando en el caso concreto concorra al menos uno de los siguientes indicadores:

#### **V.1. Indicadores conductuales en el hecho**

1. Conducta no planificada, realizada en forma abrupta y sin preparación previa (impulsividad situacional).
2. Acto cometido en contexto de alta carga emocional: confrontación, miedo, ira, vergüenza, o estrés agudo inmediatamente previo al hecho.
3. Acto cometido en contexto grupal con presión evidente o inferible de pares: presencia de otros adolescentes, dinámica de grupo, actuación para ganar o mantener estatus en el grupo.
4. Ausencia de conducta post-delictual racional: el adolescente no adopta medidas de ocultamiento, huye sin dirección, permanece en el lugar, confiesa espontáneamente o presenta reacciones afectivas desproporcionadas.
5. Desproporción evidente entre la gravedad del resultado y los medios empleados o la finalidad perseguida.
6. Indicios de actuación bajo influencia de alcohol o sustancias psicoactivas —incluso si ello no constituye per se causa de inimputabilidad—, como factor amplificador de la impulsividad basal adolescente.

#### **V.2. Indicadores en la historia personal del adolescente**

7. Diagnóstico previo o presunción razonada de trastorno de déficit de atención e hiperactividad (TDAH), trastorno explosivo intermitente, trastornos del espectro autista u otras condiciones que afecten el control de impulsos.
8. Historia de policonsumo de sustancias iniciada en la temprana adolescencia.
9. Trayectoria escolar de exclusión o fracaso reiterado asociada a dificultades de autorregulación.
10. Exposición crónica a entornos de violencia doméstica o social que hayan generado patrones de respuesta automática o disociativa.
11. Edad en el tramo de 14 a 16 años, que intensifica las características evolutivas descriptas.

### **V.3. Indicadores en la declaración o en el comportamiento procesal**

12. Relato del hecho -si lo hubiera- que refleje ausencia de deliberación previa, confusión sobre la secuencia causal o incapacidad para explicar el móvil.
13. Reconocimiento inmediato e irreflexivo del hecho sin comprender sus implicancias procesales.
14. Discordancia entre la comprensión del acto antijurídico ("sé que estaba mal") y la capacidad de explicar por qué no lo pudo evitar.

---

## **VI. CONTENIDO Y PUNTOS DE PERICIA A SOLICITAR**

Verificada la concurrencia de alguno de los indicadores del apartado V, y siempre que se trate de un caso en el que se entienda que podría concurrir necesidad preventiva de pena, el fiscal solicitará al juez la realización del peritaje psicológico y psiquiátrico previsto en el art. 25 inc. a) de la Ley 27.801 y en el art. 99° de la Ley 10.450, requiriendo que el ETI o los profesionales forenses se expidan específicamente sobre los siguientes puntos:

1. Diagnóstico del estado psíquico del adolescente al momento del hecho, con evaluación de la presencia de alteraciones del control de impulsos, la regulación emocional o el razonamiento ejecutivo.
2. Nivel de desarrollo madurativo del adolescente en términos cognitivos, emocionales y de autorregulación conductual, en comparación con los parámetros evolutivos esperables para su edad.
3. Capacidad del adolescente para comprender la criminalidad del acto al momento del hecho, distinguiendo el conocimiento abstracto de la norma de la comprensión concreta de la ilicitud en el contexto situacional específico.
4. Capacidad del adolescente para dirigir sus acciones conforme a esa comprensión al momento del hecho, teniendo en cuenta el contexto situacional (presencia de pares, estrés, carga emocional, influencia de sustancias).
5. Incidencia del contexto situacional —presión grupal, estrés agudo, estado emocional, consumo de sustancias— sobre las capacidades mencionadas en los puntos 3 y 4.
6. Grado en que los factores biológico-evolutivos propios de la adolescencia y los factores situacionales confluyeron para limitar la libertad de acción del imputado en el momento del hecho.

## **VII. TRADUCCIÓN A LA ACTUACIÓN FISCAL SEGÚN EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN**

### **VII.1. Pericia que concluye en incapacidad de comprender o dirigir las acciones.-**

Cuando lo informado por los peritos permitan a la Fiscalía arribar a la conclusión, fundada en los factores evaluados, que concurre una: (a) exclusión de la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto; (b) reducción significativa de la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto; o (c) incapacidad de dirección de las acciones, el fiscal promoverá ante el juez la declaración de inimputabilidad en los términos del art. 24 de la Ley 27.801 y el art. 34 inc. 1° CP.

En ese caso:

1. Derivará la intervención al COPNAF para la adopción de las medidas de protección que correspondan.
2. Impulsará la continuación de la investigación a los efectos de determinar la existencia y circunstancias del hecho y la posible participación de terceros mayores de edad (art. 24 párr. 2° Ley 27.801).

### **VII.2. Cuando la pericia permite concluir en la concurrencia de culpabilidad disminuida:**

El fiscal utilizará los resultados periciales como fundamento dogmático para:

1. Aplicar el principio de oportunidad (arts. 41° Ley 27.801; 100° Ley 10.450), cuando la reducción de la culpabilidad convierta en innecesaria o desproporcionada la persecución penal y teniendo en cuenta la gravedad del injusto en cuestión. En estos casos la culpabilidad disminuida podrá funcionar como factor autónomo de ponderación de la oportunidad, con independencia del umbral de pena máxima del delito.
2. Requerir pena reducida conforme el criterio de reducción prevista para la tentativa (arts. 42° y 44° CP por aplicación analógica *in bonam partem*), en consonancia con las pautas del protocolo general y la jurisprudencia relacionada.
3. Requerir la *absolución* por innecesariedad de la pena cuando la culpabilidad disminuida sea de tal magnitud que, de acuerdo a los fines del art. 4° de la Ley 27.801 y a las pautas de intervención penal mínima para menores de 18 años, no de justifique la sanción (art. 5° inc. b) in fine Ley 27.801).
4. Fundar la solicitud de penas alternativas del art. 12° -en particular servicios a la comunidad, monitoreo electrónico o reparación integral- en la menor culpabilidad documentada, en caso de que se considere que es un factor que contraindica la pena privativa de libertad.

### **VII.3. Cuando la pericia no detecta afectación relevante de la culpabilidad**

El fiscal continuará el proceso ordinariamente, pero deberá incorporar los resultados del peritaje como elemento de individualización de la pena conforme al art. 5° inc. e) de la Ley 27.801, teniendo presente que la culpabilidad estructuralmente disminuida del adolescente opera como factor atenuante de base en relación con las penas prevista en el régimen de adultos, con independencia de la evaluación pericial del caso concreto.

## **VIII. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL FISCAL**

1. Solicitar el examen mental del ETI previsto en el art. 99° de la Ley 10.450 en todos los casos, incorporando al menos un punto específico sobre la capacidad de culpabilidad en el contexto del hecho.
2. Cuando concurren los indicadores del apartado V, solicitar el peritaje ampliado con los puntos del apartado VI antes de formular requerimiento de elevación a juicio.
3. En el alegato, explicitar el grado de culpabilidad que el fiscal atribuye al imputado, con fundamento en la pericia y en los parámetros del art. 5° inc. e) de la Ley 27.801. Queda vedado requerir la pena máxima de la escala sin fundamentación específica de por qué la culpabilidad del adolescente alcanza ese nivel.
4. Documentar en el legajo la evaluación de la culpabilidad efectiva, aunque no se solicite peritaje ampliado, dejando constancia de la ausencia de indicadores o de la valoración que descarta su incidencia.
5. Comunicar de inmediato al organismo de protección de la niñez cuando la evaluación revele factores de vulnerabilidad que requieran intervención proteccional, independientemente de la continuación del proceso penal.

## **IX. DISPOSICIONES FINALES**

La presente instrucción debe ser interpretada en forma conjunta con el Protocolo General de actuación para fiscalías con competencia en materia penal juvenil, del cual constituye desarrollo específico. En caso de duda interpretativa, se aplicará el criterio más favorable al adolescente (art. 5° inc. d) Ley 27.801; art. 91° inc. h) Ley 10.450).

Los fiscales deberán consultar a la correspondiente Fiscalía de Coordinación y/o a la Procuración General sobre casos de particular complejidad en la evaluación de la culpabilidad efectiva, a fin de consolidar criterios uniformes en la aplicación de esta instrucción en toda la provincia.